



Cartagena de Indias D. T. y C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Repetición
Radicado	13001-33-33-012-2020-00080-00
Demandante	Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE
Demandado	Ligia Cecilia Bermúdez Sagre y Guillermo Rafael Ariza Cabrera
Asunto	Rechaza demanda por caducidad
Auto Interlocutorio No.	197

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPETCIÓN por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE, a través de apoderado, en contra de la señora LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE y el señor GUILLERMO RAFAEL ARIZA CABRERA.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2020 se dispuso, inadmitir la demanda por cuanto se omitió aportar copia con constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 29 de abril de 2016 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar en el expediente identificado con radicado No. 13-001-23-31-005-2012-00047-00.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial de subsanación el día 04 de noviembre de 2020, manifestando lo siguiente:

“(...) En atención a lo anterior, y dando cumplimiento al auto referenciado, me permito anexar por este medio copias auténticas con constancias de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 30 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena y copia autenticada de la sentencia de fecha 29 de abril de 2016 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de ejecutoria. Igualmente, anexo copia autentica del edicto No. 0331 de notificación del fallo de segunda instancia.

(...)”

Analizado el escrito de subsanación se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, corrigió las falencias advertidas en el referido auto inadmisorio.



III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Este Despacho Judicial, deberá determinar si el medio de control de Repetición se instauró dentro de la oportunidad procesal prevista en el literal i del artículo 164 de la CPACA, esto es, dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

2. Tesis

Este Despacho judicial, rechazará la presente demanda, al haber operado el fenómeno de caducidad del medio de control de repetición impetrado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE, a través de apoderado, en contra de la señora LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE y el señor GUILLERMO RAFAEL ARIZA CABRERA.

3. Marco Normativo

El artículo 164 literal l) del CPACA precisa que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en ese Código.

Respecto del término de caducidad en el medio de control de repetición, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente¹:

"La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad". Como se observa, para resolver el asunto de la caducidad de la acción resulta necesario establecer cuándo se produjo el pago por cuyo reembolso se demanda, el cual es determinante para acreditar el daño y para señalar la oportunidad para formular la demanda de repetición. Tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del C. C. A. En efecto, la Corte Constitucional en sentencia C-832 de 2001, al analizar el tema de la caducidad en la acción de repetición declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad", bajo el presupuesto de que: "(...) el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a

¹ Sentencia del 8 de julio de 2009-CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-Rad: 11001-03-26-000-2002-00006-01(22120).



SC5780-1-9





más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo” (se resalta). Como puede apreciarse, la Corte señaló que el plazo máximo que tiene la entidad para efectuar el pago respectivo se encuentra establecido en el artículo 177 del C. C. A., según el cual la entidad pública cuenta con 18 meses para cancelar las condenas impuestas en su contra, de manera que una vez vencido ese término comenzará a computarse el término para el ejercicio oportuno de la acción de repetición.” (Subraya fuera del texto original)

Así mismo, en proveído del 09 de marzo de 2016, precisó:

“(…) el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. Para la caducidad de la presente demanda incoada en ejercicio del medio de control de repetición, de conformidad con el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, al cual se acude en el entendido de que el respectivo término inició su contabilización en fecha previa a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció un plazo de dos (2) años contados, por regla general, a partir del día siguiente al de la fecha del pago total de la respectiva condena efectuado por la entidad. (...) de una lectura cuidadosa y sistemática del numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se desprende que el término de caducidad deberá ser contado a la luz de dos circunstancias que son excluyentes entre sí, de suerte que, la que ocurra primero, determina el momento a partir del cual se debe realizar el conteo. Ciertamente, el término al que se refiere dicha norma debe ser computado, bien a partir del día siguiente al de la fecha del pago total de la condena, o desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de 18 meses previsto por el artículo 177, inciso 4, del Código Contencioso Administrativo. Observa el despacho que la condena impuesta en la respectiva sentencia a la Nación-Rama Judicial quedó ejecutoriada el día 18 de junio de 2008, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo perentorio de 18 meses para realizar al pago de la indemnización establecida en su contra, por lo cual, el último día en el que pudo haber realizado dicho trámite, en principio, fue el 19 de diciembre de 2009. No obstante, de las pruebas obrantes en el plenario se observa que el cumplimiento de la sentencia se efectuó en tres pagos, cuyo último desembolso se realizó el día 24 de agosto de 2010, circunstancia con la cual se sobrepasó ampliamente el plazo con el que contaba la Rama Judicial para dar cumplimiento efectivo a la sentencia. Por este motivo, tal y como lo consideró el recurrente en reposición, se descarta la aplicación de la hipótesis fáctica inicialmente señalada en el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y, en consecuencia, se emplea la regla definida jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es decir, la contabilización del término de caducidad del medio de control de repetición inició a partir del momento en que venció el plazo para pagar la condena impuesta a la entidad estatal, que para efectos del presente asunto, es a partir del 19 de diciembre de 2009(…)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)



El Consejo de Estado, sobre los momentos en los cuales inicia el cómputo de los dos años para la caducidad del medio de control de repetición precisó²:

“Como se puede observar, la norma en comento en concordancia con el Código Contencioso Administrativo³ estableció que la caducidad en materia de repetición debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Eso sí precisó que, tratándose de pagos por cuotas o instalamentos el término correría desde la fecha del último pago.

3.3 Dada la coincidencia normativa, la parte subrayada de la norma transcrita fue demandada ante la Corte Constitucional, tal como en su momento lo fue el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual la Corte al decidir sobre su constitucionalidad manifestó estarse a lo dispuesto en la sentencia del 8 de agosto de 2001 en la que expresó⁴:

“(…) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(…) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. (Resaltado por fuera del texto original).

Con esta precisión, la Corte declaró exequible la frase “contado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad” bajo el entendido de que en el evento en que no se hubiere pagado la condena respectiva, la caducidad se debía contabilizar como máximo desde el vencimiento de los dieciocho meses consagrados en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo, para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta⁵.

3.4 Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de dieciocho meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a

² Providencia del 1 de junio de 2017-Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección B- Rad. No: 11001-03-26-000-2007-00024-00(33935).

³ El numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo establece: “...9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad.”

⁴ Sentencia C-832 de 2001 en la que ya se había estudiado la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, referente a la caducidad de la acción de repetición. La Corporación resolvió: “Declarar EXEQUIBLE la expresión “contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”, contenida en el numeral 9º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.”

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-394 del 22 de mayo de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.





contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente a su vencimiento.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ejecutoria de las providencias:

Sobre la ejecutoria de las sentencias el C.G.P. dispone entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO 302. Ejecutoria. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

ARTÍCULO 305. Procedencia. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”

4. Caso concreto

4.1. De lo probado en el expediente

Analizada la demanda, se encuentran acreditados entre otros, los siguientes hechos:

- Que mediante sentencia del 30 de agosto de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo de Cartagena condenó a la Corporación Autónoma regional del Canal del Dique-CARDIQUE a pagar a favor del señor Omar José Díaz Pombo las prestaciones sociales dejadas de percibir (fs. 4 al 28 aportada con el escrito de subsanación).
- Que la anterior decisión fue revocada por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 29 de abril de 2016 y, en su lugar, condenó a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE a pagar a título de indemnización al señor Omar José Díaz Pombo los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud (fs. 31 al 54 aportada con el escrito de subsanación).
- Que mediante auto del 29 de agosto de 2016 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior. (f. 3 aportado con el escrito de subsanación)



4.1. Análisis de las pruebas frente al material probatorio allegado al expediente:

En el presente asunto pretende la parte demandante que se declare responsable a los señores Ligia Cecilia Bermúdez Sagre y Guillermo Rafael Ariza Cabrera, por los perjuicios causados a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE como consecuencia de la condena impuesta en sentencia de fecha 29 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

De conformidad con el material probatorio relacionado en precedencia, se encuentra probada la existencia de una condena impuesta a la Corporación Regional del Canal del Dique-CARDIQUE por el Tribunal Administrativo de Bolívar mediante sentencia del 29 de abril de 2016 dentro del proceso 13-001-23-31-005- 2012-00047-00. A hora bien, por tratarse de un proceso regido por el sistema escritural, el término para el cumplimiento de la misma era el estipulado en el artículo 177 inciso 4 del C.C.A., que consagra 18 meses para la que la entidad pública cumpla la obligación de pago.

Teniendo en cuenta que el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por el superior fue proferido el 29 de agosto de 2016, se entiende que quedó ejecutoriado el 1 de septiembre de 2016, por lo que, el término de 18 meses para el cumplimiento de la obligación vencían el 2 de marzo de 2018. Así mismo, se constata que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, efectuó el pago de la condena impuesta el 12 de diciembre de 2018 (f. 18 digital)

En este orden de ideas, se observa que en el caso en estudio se debe aplicar para la contabilización de la caducidad, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial no es cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su cómputo se hará desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses de que trata el inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, desde el 3 de marzo de 2018.

En virtud de lo anterior, el término de dos años de que trata el artículo 164 literal l) del CPACA, vencía el 3 de marzo de 2020 y dado que la demanda fue presentada el 24 de julio de 2020 (Acta verificada en el aplicativo Justicia XXI-Tyba), se impone concluir que en este caso operó el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de repetición por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE, a través de apoderado, en contra de la señora LIGIA CECILIA BERMÚDEZ SAGRE y el señor GUILLERMO RAFAEL ARIZA CABRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Devolver la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al Doctor IVAN SMITH PANESSO MENA, identificado con c.c. No. 11.935.945 y T.P. No. 87075 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 9 y s.s., del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ZÚNIGA HERNÁNDEZ
Juez



SC5780-1-9

